



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-326/2024

PARTES DENUNCIANTES: JOSÉ
GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ
NOROÑA Y OTRO

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

COLABORÓ: DILAN MOLINA RIOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral y los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con motivo de la publicación realizada en su perfil de YouTube en donde incluyó imágenes con el logotipo del INE.

Y, como consecuencia de lo anterior, se determina que los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-326/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciantes	1. Partido del Trabajo 2. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, consejero legislativo del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Xóchitl Gálvez/ denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-326/2024**.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** Mediante acuerdo INE/CG441/2023², el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 donde se renovó, entre otros cargos, la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías³.
2. El 7 de septiembre, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del 1 de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** 2 de junio.
3. **Denuncia**⁴. El cuatro de abril, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña⁵ ostentándose como Consejero del Poder Legislativo y el Partido del Trabajo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, promovieron un *recurso de revisión del procedimiento especial sancionador* ante la UTCE, por el cual denunciaron a Xóchitl Gálvez por el presunto uso indebido del logotipo del INE para propaganda electoral y la supuesta defensa de los programas sociales en la campaña electoral en el

² Visible en el enlace siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20.pdf>

³ Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴ Fojas 21-32 del cuaderno accesorio único.

⁵ El cual fue debidamente emplazado, sin embargo, no presentó ningún escrito de alegatos.

marco de su candidatura por la presidencia de la República por la coalición "fuerza y corazón por México", además de su pronunciamiento en un encuentro con la COPARMEX en donde hace un llamado a la participación de las empresas corporativas y buscar coaccionar la emisión del voto.

4. Por tal motivo, solicitaron el dictado de medidas cautelares a fin de frenar la publicación a través de redes, ya que, a dicho del denunciante, es una práctica que puede concebirse, no solo como una campaña de carácter corporativo, sino, además una coacción del voto, porque los empleados con tal de quedar bien con sus patrones, accederán a votar por la candidata mencionada.
5. En razón de lo anterior, mediante acuerdo⁶ de cuatro de abril, la UTCE determinó registrar dicho asunto con la clave INE-RPES/229/2024, además de dar aviso a la Sala Superior, remitir una copia y el informe circunstanciado.
6. Por ello, mediante oficio INE-UT/STCGyD/256/2024⁷ de la misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, rindió el respectivo informe circunstanciado a la Sala Superior y dio aviso de su presentación, a la vez que precisó que los hechos no eran propios de esa naturaleza, por lo que la UTCE se veía impedida para pronunciarse al respecto. Sin embargo, del escrito advirtió que se hacía referencia al contenido del acuerdo ACQyD-INE-131/2024 por lo que se manifestó en lo relativo al mismo.
7. Cabe precisar que el ocho de abril, el PRD presentó escrito⁸ de tercero interesado en el recurso de revisión.

⁶ Fojas 48-50 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 51-52 del cuaderno accesorio único.

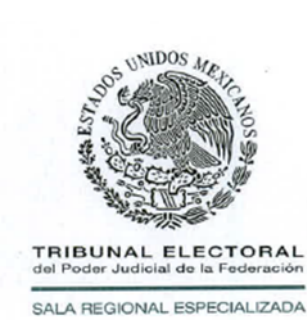
⁸ Fojas 61-64 del cuaderno accesorio único.

8. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de sala de fecha dieciséis de abril emitido en el SUP-AG-72/2024⁹, la Sala Superior ordenó remitir el escrito de cuenta al INE para que determinara lo que en derecho correspondiera.
9. Desde la perspectiva de los denunciantes, las conductas podrían constituir un probable incumplimiento a las normas en materia de propaganda electoral, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, derivado de las manifestaciones difundidas en el canal de *YouTube* de la denunciada, con impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
10. **Registro.** El dieciocho de abril¹⁰, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/JGRFN/CG/621/PEF/1012/2024** y ordenó diversas diligencias de investigación.
11. **Desechamiento parcial y admisión**¹¹. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, la autoridad instructora determinó el desechamiento parcial respecto de los actos relacionados con el supuesto llamado al voto y participación de las empresas corporativas, debido a que los denunciantes no presentaron elemento de prueba alguno que demuestren que derivado de los hechos denunciados se actualice la infracción por la que pretenden atribuir responsabilidad, además de que del análisis preliminar al contenido de la videograbación denunciada, no se desprende que Xóchitl Gálvez realice algún llamado al voto y participación de las empresas corporativas.

⁹ Foja 3 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas 65-77 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Fojas 128- 152 del cuaderno accesorio único.



12. Asimismo, determinó admitir a trámite la queja respecto de la posible contravención a las normas en materia de propaganda electoral, además de solicitar la propuesta de medidas cautelares.
13. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas acordó la **procedencia** de las medidas cautelares¹² pues de la publicación denunciada, considera se advierte una posible campaña, a través de la imagen del INE, mediante el probable uso indebido del logotipo de dicho organismo público autónomo.
14. **Emplazamiento y audiencia.** El uno de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el cinco de julio siguiente.
15. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
16. **Turno y radicación.** El de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-326/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
17. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

¹² Acuerdo ACQyD-INE-185/2024, visible de fojas 169-198 del cuaderno accesorio único el cual no fue impugnado.

PRIMERA. Competencia

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda con motivo de la inclusión del logotipo del INE atribuida a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, además de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, conductas que se encuentran vinculadas con el desarrollo del proceso electoral federal.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,¹³ de la Constitución; 164,¹⁴ 165,¹⁵ 173, párrafo

¹³ **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

¹⁴ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁵ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

primero¹⁶ y 176, último párrafo,¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso b),¹⁸ y 475,¹⁹ de la Ley Electoral.

SEGUNDA. Materia de la controversia

20. A continuación, se precisan los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia, para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse.

A. Manifestaciones de los denunciantes

21. Los denunciantes alegan la probable **contravención a las normas en materia de propaganda electoral**, atribuible a Xóchitl Gálvez, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, con motivo de las **manifestaciones e inclusión de imágenes relacionadas al INE y a su logotipo**, en una conferencia de prensa realizada el veintisiete de marzo del presente año, difundida en su plataforma digital de YouTube, en la que hizo referencia a los anuncios propuestos en su campaña política con diferentes leyendas, entre ellas: “NINGÚN PARTIDO PUEDE QUITARTE LOS PROGRAMAS SOCIALES.

¹⁶ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México...

¹⁷ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁸ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

¹⁹ **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.



SON TUYOS”; “LOS PROGRAMAS SOCIALES NO PERTENECEN A NINGÚN PARTIDO. SON TUYOS”; y “GANE QUIEN GANE, LOS PROGRAMAS SOCIALES SE QUEDARÁN. SON TUYOS”, en los que, a decir de la parte denunciante, se usa de manera indebida el emblema del Instituto Nacional Electoral con el propósito de beneficiarse en la contienda electoral al confundir a la ciudadanía de manera dolosa, aludiendo a la protección de los programas sociales.

22. En ese orden de ideas, las partes argumentaron con base en lo siguiente:

- **PT**

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos²⁰ manifestó;

- La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE diseña e instrumenta las campañas de difusión institucionales través del Manual de Identidad Institucional y las demás que le confiera al Reglamento interior del Instituto Nacional Electoral y otras disposiciones aplicables por lo que corresponde exclusivamente al INE la utilización de dicho logotipo.
- Dicho logo está protegido por la ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derechos de Autor.

B. Manifestaciones de los denunciados

- **Xóchitl Gálvez**

En contestación a requerimiento²¹ manifestó;

²⁰ Fojas 413-424 del cuaderno accesorio único.

²¹ Fojas 242-244 del cuaderno accesorio único.

- La cuenta de Youtube “@XochitlGalvezR” es administrada por aldea digital S.A.P.I. de C.V.
- El motivo de dicha publicación fue interactuar con sus seguidores en redes sociales.
- Desconoce si la transmisión se hizo en otras plataformas.
- La difusión no fue pautaada como publicidad pagada.
- No solicitó ni contrató la elaboración de notas periodísticas en otros medios de comunicación digital.

Por su parte al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos²² refirió;

- No es jurídicamente dable imputar la presunta vulneración del artículo 6 ni al artículo 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera genérica como se hace, dada la multiplicidad de temas que dichos preceptos prevén.
- En el mismo sentido respecto de los artículos 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de normas que regulan el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral y que no contienen prescripciones exigibles a terceros.

²² Fojas 436-446 del cuaderno accesorio único.

- No es dable jurídicamente imputar la posible vulneración de los párrafos 3 y 4 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto se trata de dispositivos que contienen definición y caracterización de la *"propaganda electoral"* sin que en el cuerpo normativo de la ley referida exista alguna norma que de manera específica prevea como infracción la vulneración de conceptos.
- No es jurídicamente dable imputar la posible vulneración del artículo 46, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la publicación denunciada no constituye *"propaganda electoral"*, en los términos del párrafo 3 del artículo 242 de la ley referida y, en todo caso, en la publicación denunciada y en las imágenes insertas en la misma no se denostó la vida privada de candidatos, autoridades, terceros ni a instituciones ni valores democráticos, toda vez que en la publicación denunciada da cuenta de la solicitud realizada al INE.
- No es jurídicamente dable imputar la posible vulneración del artículo 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que dicha disposición establece que constituye infracción *"el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley"*, es decir se trata de una previsión genérica.
- En virtud de que la generalidad de las presuntas contravenciones normativas imputadas a la suscrita no permiten a la misma ni a la propia autoridad, determinar con claridad la hipótesis normativa

supuestamente vulnerada ni la sanción aplicable por ello, es inviable, primero, determinar la existencia de una violación concreta por parte de la denunciada y, por otra, determinar la sanción por ello, y, de hacerlo, se estarían vulnerando las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto a los principios de *nullum crimen nulla poena sine lege* (ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración) y de exacta fundamentación y motivación.

- **ALDEA DIGITAL S.A.P.I. de C.V.**

En contestación a requerimiento²³ manifestó;

- La cuenta de YouTube si fue administrada pero no creada por el mandante única y exclusivamente durante la vigencia del contrato, del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.
- No se tiene registro de que la transmisión en vivo de dicho video se haya difundido en otras redes sociales.
- La publicación en YouTube si fue pautaada como inserción pagada.
- Es el área de comunicación social de la Alianza (de los partidos políticos) quien proporciona la información para ser publicada.
- Se desconoce el nombre de la persona que le proporcionó e instruyó la publicación referida.

²³ Fojas 265-266 del cuaderno accesorio único.

- No existe un documento por el que se haya ordenado la publicación del contenido denunciado.

- **PAN**

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos²⁴ manifestó lo siguiente;

- Solicita se estime infundado el presente procedimiento instaurado en su contra, así como su ex Candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, toda vez que los actos vertidos no constituyen violación a la normatividad electoral toda vez que las imágenes que aparecen en la publicación realizada en "X" (sic) no corresponden a anuncios espectaculares que existan físicamente, se trata de imágenes creadas para ilustrar el mensaje contenido, mismo que constituyó una solicitud y petición al Consejo General del INE, para que se realizara una campaña de difusión.
- Las imágenes insertas en la publicación denunciada no constituyen propaganda electoral, haciendo énfasis en que además las publicaciones no contienen el nombre de Xóchitl Gálvez.
- La expresión de las ideas no puede ser objeto de censura alguna; además de que sólo se trata de una propuesta realizada a la autoridad electoral ante el uso del aparato del gobierno para promover los programas sociales del gobierno federal y condicionar el voto, o de coaccionar el mismo, por lo que es una manifestación respetuosa a la autoridad dentro de la ley.

²⁴ Fojas 425-427 del cuaderno accesorio único.



- **PRI**

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos²⁵ refirió;

- Realizó manifestaciones en el mismo sentido que el PAN, además de que considera que las imágenes eran una mera propuesta que no pretendía ser una representación oficial.
- La difusión de estas imágenes no tenía la intención de influir en la decisión electoral de los ciudadanos.
- La presencia del logo del INE en una propuesta no oficial y no distribuida formalmente no debería considerarse una violación.
- La creación y difusión de propuestas o ideas, incluso si incluyen elementos como logos, puede estar protegida bajo la libertad de expresión.
- Si las imágenes estaban claramente marcadas como propuestas o ideas no oficiales, la distinción entre propaganda oficial y contenido especulativo debería ser evidente para el público.
- La difusión de las imágenes no afectó la integridad ni la percepción pública del proceso electoral, ya que no fueron presentadas como parte de una campaña oficial.
- En un entorno donde se fomenta la participación ciudadana y el debate, las propuestas visuales pueden servir para inspirar ideas y

²⁵ Fojas 428-431 del cuaderno accesorio único.



no necesariamente deben verse como intentos de propaganda o uso indebido de símbolos oficiales.

- **PRD**

Por su parte, al comparecer a la audiencia²⁶ se defendió con base en lo siguiente;

- Considera que no se le puede fincar la infracción consistente en la contravención a las normas materia de propaganda electoral, toda vez que no puede hacerse cargo o responsable de acciones u omisiones que no se encuentran en su esfera de responsabilidad o competencia.
- Siendo que la cuenta denunciada corresponde a una cuenta aparentemente personal de la C. Xóchitl Gálvez Ruíz, no tiene acceso ni control sobre dicha red social, por lo que la responsabilidad de lo que publica en YouTube corresponde a la esfera jurídica de la persona referida.

23. **Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá verificar si la publicación denunciada vulnera la normativa electoral con motivo de la inclusión del logotipo del INE y si la realización de esa conducta puede implicar alguna inobservancia a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda

TERCERA. Hechos acreditados

²⁶ Fojas 432-434 del cuaderno accesorio único.

24. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.
25. **Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:

A. Pruebas ofrecidas por los denunciantes

Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que le sea favorable a su representado.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a los intereses de su representado.

B. Pruebas recabadas por la autoridad

Documental Pública: Consistente en el oficio INE/DS/1344/2024²⁷, firmado por la Directora del Secretariado de este Instituto, mediante el cual se remite el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/367/2024, a través de la cual se constató el material denunciado.

26. **Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
27. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto,

²⁷ Foja 97 del cuaderno accesorio único.

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

28. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
29. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
30. **Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
31. **Candidatura presidencial de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.** Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
32. Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, se tiene que el veinte de febrero,

Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.

33. **Solicitud de Xóchitl Gálvez al INE.** Según se observa del video disponible en la página web del INE mediante la cual se verificó la versión estenográfica de la sesión del Consejo General celebrada el veintisiete de marzo, que la consejera presidenta durante su intervención en la discusión de asuntos generales informó a las personas integrantes del Consejo General lo siguiente:

“Debo de compartir con ustedes que en el transcurso de esta sesión efectivamente se recibió en este Instituto un oficio firmado por la candidata Xóchitl Gálvez en el que nos dice:

‘En mi carácter de candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y ante el uso faccioso de los programas sociales del gobierno federal en la contienda electoral, me permito solicitar:

Primero. *Que el Instituto Nacional Electoral de forma urgente inicie una campaña de difusión en televisión, radio, periódicos y plataformas digitales con el mensaje siguiente:*

“los programas sociales, becas, pensiones y apoyos del gobierno no pertenecen a ningún partido político, son programas pagados con recursos de los ciudadanos y están en la Constitución. Ningún partido debe condicionar su permanencia a cambio de tu voto”.

Es públicamente conocido que la campaña de Morena y sus partidos aliados no se basan en propuestas o planes de gobierno, sino en dinero y amenazas para evitar que voten por la coalición que hoy encabezo. En ese sentido y con la finalidad de preservar los principios de equidad, imparcialidad y del voto libre e informado en la presente contienda electoral.

Segundo. *Solicitarle una reunión con carácter de urgente con las consejeras y consejeros de ese Instituto para darle seguimiento a esta petición.’*

Y entiendo que presenta una propuesta de opciones de campaña. Solamente para aclarar que, efectivamente, en este Instituto sí se recibió esa solicitud...”

34. Derivado de lo anterior, debe tenerse por probado que Xóchitl Gálvez presentó el veintisiete de marzo ante el INE una solicitud relacionada con el inicio de una campaña para evitar el uso indebido de programas sociales durante el desarrollo del proceso electoral federal, en los términos que dio lectura la consejera presidenta.
35. **Titularidad de la cuenta.** Del escrito²⁸ de seis de junio, se advierte que Xóchitl Gálvez afirmó que dicha cuenta de YouTube es administrada por aldea digital S.A.P.I. de C.V.
36. **Contenido de la publicación.** Mediante acta de veinte de abril, la autoridad constató el contenido de la publicación realizada en el perfil de YouTube de Xóchitl Gálvez, sin que haya controversia de las partes en cuanto a la veracidad de lo que ahí se consigna, por lo que debe tenerse por acreditado su contenido, el cual será puntualizado al estudiar la publicación denunciada.
37. **Inexistencia de los espectaculares.** Del escrito de tres de abril, se advierte que Xóchitl Gálvez manifestó que las fotografías publicadas no corresponden a espectaculares que existan físicamente, sino que en realidad se trataron de imágenes creadas para ilustrar la campaña que solicitó al INE iniciar para evitar el uso de programas sociales con fines electorales.
38. En ese orden, de los escritos de denuncia no se advierte que los denunciantes refieran alguna dirección o ubicación de los espectaculares para que personal de la autoridad instructora acudiera para realizar su verificación.

²⁸ Fojas 242-244 del cuaderno accesorio único.

39. Por esas razones, debe tenerse por probado que las fotografías se tratan de imágenes creadas, por lo tanto, los espectaculares que ahí aparecen **no existieron físicamente.**
40. **Retiro de las publicaciones.** Del acta circunstanciada²⁹ de veintinueve de abril, se tiene por probado que se retiró la publicación denunciada de las redes sociales de la denunciada.
41. **Comunicado del INE.** De conformidad con el sitio de internet denominado “certeza electoral”³⁰ se tiene por probado que el veintinueve de marzo, el INE emitió un comunicado mediante el cual desmintió que dicha institución hubiese iniciado alguna campaña de comunicación relacionada con el uso de programas sociales y aclaró que tampoco autorizó el uso de su logotipo para una campaña con fines partidistas.
42. Por todo lo anterior, al tratarse de hechos expresamente reconocidos que no están sujetos a controversia por las partes, **esta Sala Especializada los tiene por probados.**
43. Una vez determinado lo anterior, se analizará el contenido denunciado.

CUARTA. Estudio de fondo

44. **¿La publicación denunciada es contraria a la normativa electoral?**
Este órgano jurisdiccional considera que **sí**, pues se trata de propaganda electoral difundida durante la etapa de campañas, con el propósito de exponer la postura de Xóchitl Gálvez, en relación con el uso de programas

²⁹ Foja 222-223 del cuaderno accesorio único.

³⁰ <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/02/falso-el-ine-no-tiene-una-campana-institucional-sobre-el-uso-de-programas-sociales-ni-ha-autorizado-el-uso-de-su-logotipo-para-fines-partidistas/>

sociales con fines electorales e indebidamente incluyó el logotipo del INE para promocionarla, circunstancia que generó confusión en la ciudadanía sobre quién emitió la comunicación denunciada.

45. **Marco normativo de la propaganda.** La Ley Electoral en el artículo 242, numeral 3, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
46. Esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, en el contexto de un proceso comicial.
47. En ese orden, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, pues versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación a que la ciudadanía forme parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.³¹
48. Así, la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico de un partido político para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias.
49. Ahora bien, debe reconocerse que la **certeza es uno de los principios fundamentales sobre los cuales se construye la regulación de la comunicación política y, en general, el sistema electoral.**

³¹ SUP-JRC-158/2017.

50. Este principio busca garantizar, entre otras cosas, **el derecho de la ciudadanía a votar de manera libre e informada**, para lo cual es imprescindible la circulación de información fidedigna, veraz y suficiente que les permita reflexionar adecuadamente el sentido de su voto.
51. En el contexto de la propaganda electoral, el **principio de certeza exige, entre otras cosas, que la ciudadanía pueda identificar adecuadamente y sin confusión, quién emite la propaganda, las candidaturas que se postulan y las propuestas que presentan, entre otras cosas.**
52. En esta misma tónica, la certeza también buscar evitar que se distribuyan contenidos que pudieran llegar a ser **falsos o engañosos**, o que generen alguna clase de **confusión entre el electorado**.
53. De ahí que, por ejemplo, se exija que en la difusión de propaganda político-electoral se incluyan los emblemas de los partidos políticos que distribuyen la propaganda, se precise a la candidatura a la que se está promocionando y que se evite la difusión de contenidos de carácter calumnioso.
54. En virtud de lo anterior, al revisar contenidos que se reputan como propagandísticos, o aquellos que forman parte del debate público en el contexto de los procesos electorales, las autoridades electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban procurar que la certeza se garantice, evitando así toda práctica comunicativa que pudiera generar alguna clase de confusión en el electorado y, en esa medida, representa una afectación a su derecho fundamental al voto libre e informado.
55. **Caso concreto.**

56. Los denunciantes consideran que la publicación controvertida constituye una vulneración a las reglas de propaganda. El motivo fundamental que alegan es que presuntamente se utiliza el logotipo del INE para difundir cuestiones relacionadas con la plataforma electoral de Xóchitl Gálvez lo cual genera una confusión al electorado.
57. No obstante, si bien se emplazó a Xóchitl Gálvez, por la vulneración a las normas de propaganda electoral por el uso del logo del INE, es un hecho notorio que esta Sala Especializada en el **SRE-PSC-109/2024** ya analizó el contenido de la propaganda denunciada, misma que se impugnó mediante el **SUP-REP-640/2024**, la cual servirá de guía para resolver el presente asunto.
58. La publicación materia de análisis es la siguiente:

https://www.youtube.com/watch?v=0rVZ_Kz7lr8

Canal de YouTube: Xóchitl Gálvez - @XochitlGalvezR
Transmisión en vivo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro
Duración: cincuenta y nueve minutos con cincuenta y ocho segundos



Ante la inequidad en el proceso electoral solicitaré una reunión urgente en el @INEMexico.
[Xóchitl Gálvez](#)

Se transmitió en vivo el 27 mar 2024

“Enfrentamos una elección de Estado y la evidencia es el mensaje reiterado de que la continuidad de programas sociales está en juego. Ante la inequidad en el proceso electoral solicitaré una reunión urgente en el @INEMexico. #LaCampañeta”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

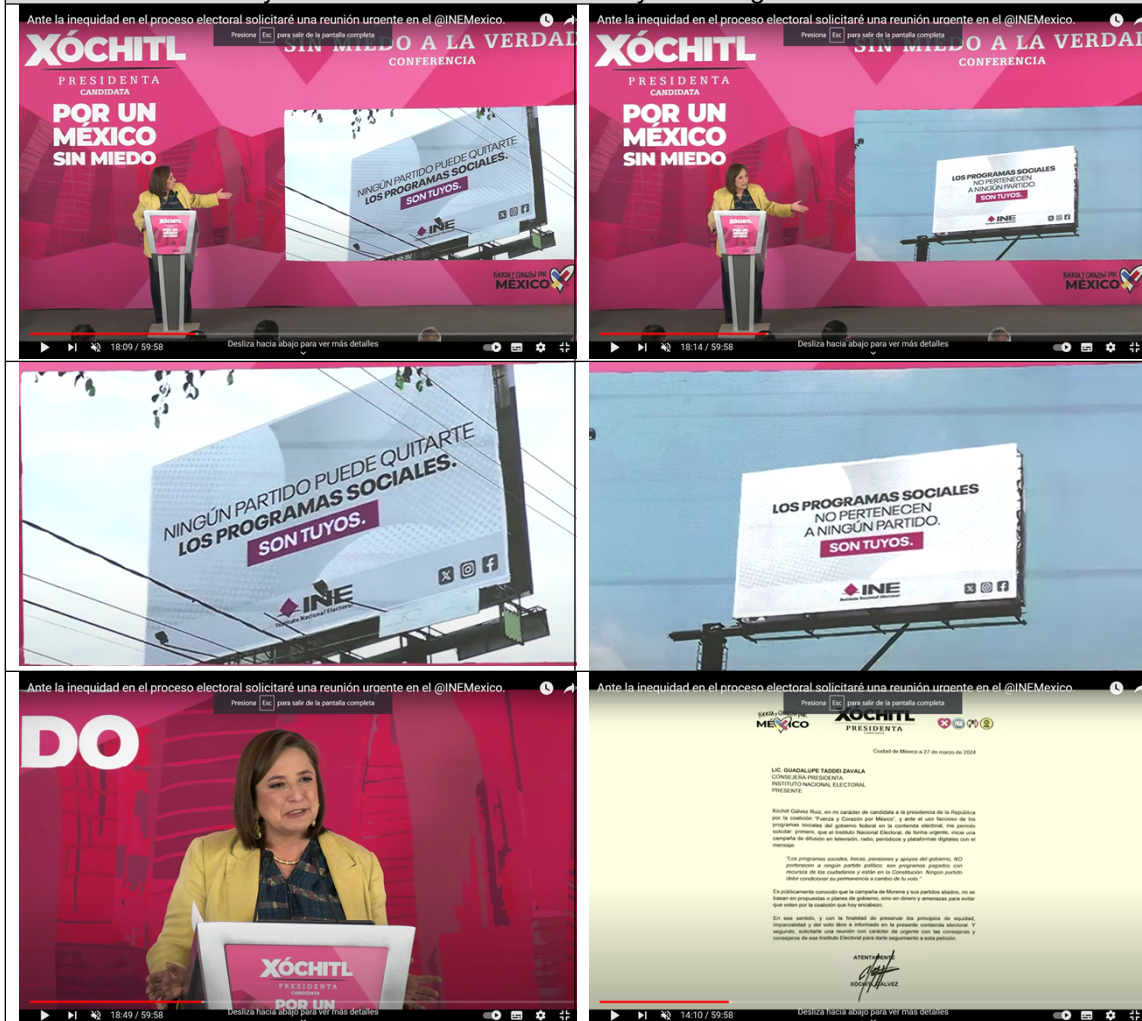
SRE-PSC-326/2024

https://www.youtube.com/watch?v=0rVZ_Kz7lr8

Canal de YouTube: Xóchitl Gálvez - @XochitlGalvezR

Transmisión en vivo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

Duración: cincuenta y nueve minutos con cincuenta y ocho segundos



Transcripción:

(intervención 17:20 a 19:09)

Xóchitl Gálvez: ... Les enseño la carta que presenté al INE... y también les vamos a pedir a todos nuestros candidatos de todos los gobiernos estatales que hagan esta misma solicitud ante los Consejos Locales, para que, podamos realmente evitar que los programas sociales sigan usándose como una coacción del voto, y en ese sentido hemos hecho algunas propuestas de manera muy respetuosa, sabemos que el INE tiene creativos, para que se pongan este tipo de letreros por todo el país, diciéndole a la gente:

“Ningún partido puede quitarte los programas sociales, son tuyos” “Los programas sociales no pertenecen a ningún partido” adelante “Gane quien gane los programas sociales se quedarán, son tuyos”

Porque aunque uno lo diga, lo repita, si llega el servidor de la nación, casa por casa, como lo están haciendo con toda la estructura, justamente pagada por la Secretaria del bienestar, que ahí son esos cincuenta mil millones de pesos que están usando de gasto corriente para pagar toda esta estructura electoral, ya vimos hoy las imágenes de Oaxaca, donde el presidente municipal de Huatulco tiene a todo el municipio trabajando preparando el mitin de Claudia

https://www.youtube.com/watch?v=0rVZ_Kz7lr8

Canal de YouTube: Xóchitl Gálvez - @XochitlGalvezR

Transmisión en vivo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

Duración: cincuenta y nueve minutos con cincuenta y ocho segundos

Sheinbaum, entonces si hay una elección de estado, lo advierte a la alianza progresista y por eso esta sugerencia al INE de que haga estos mensajes directos sobre los programas sociales...

59. De lo anterior se tiene que, la publicación en la cuenta de YouTube se acompaña de las siguientes manifestaciones:

Ante la inequidad en el proceso electoral solicitaré una reunión urgente en el @INEMexico.

[Xóchitl Gálvez](#)

Se transmitió en vivo el 27 mar 2024

“Enfrentamos una elección de Estado y la evidencia es el mensaje reiterado de que la continuidad de programas sociales está en juego. Ante la inequidad en el proceso electoral solicitaré una reunión urgente en el @INEMexico. [#LaCampañeta](#)”

60. Por otro lado, de la certificación del contenido del video se encuentran las manifestaciones e imágenes siguientes:

Les enseño la carta que presenté al INE... y también les vamos a pedir a todos nuestros candidatos de todos los gobiernos estatales que hagan esta misma solicitud ante los Consejos Locales, para que, podamos realmente evitar que los programas sociales sigan usándose como una coacción del voto, y en ese sentido hemos hecho algunas propuestas de manera muy respetuosa, sabemos que el INE tiene creativos, para que se pongan este tipo de letreros por todo el país, diciéndole a la gente:

“Ningún partido puede quitarte los programas sociales, son tuyos” “Los programas sociales no pertenecen a ningún partido” adelante “Gane quien gane los programas sociales se quedarán, son tuyos”

Porque aunque uno lo diga, lo repita, si llega el servidor de la nación, casa por casa, como lo están haciendo con toda la estructura, justamente pagada por la Secretaría del bienestar, que ahí son esos cincuenta mil millones de pesos que están usando de gasto corriente para pagar toda esta estructura electoral, ya vimos hoy las imágenes de Oaxaca, donde el presidente municipal de Huatulco tiene a todo el municipio trabajando preparando el mitin de Claudia Sheinbaum, entonces si hay una elección de estado, lo advierte a la alianza progresista y por eso esta sugerencia al INE de que haga estos mensajes directos sobre los programas sociales...



61. Como puede apreciarse, en la publicación se describe que Xóchitl Gálvez solicitó al INE iniciar una campaña por diversos medios (televisión, radio, periódicos y plataformas digitales) sobre el tema de los programas sociales, ella se encuentra en un templete dado que es una conferencia de prensa y se encuentra apoyada de una pantalla en la que salen las siguientes imágenes:



62. Por lo que, esta Sala Especializada considera que existe identidad de razón con el diverso asunto **SRE-PSC-109/2024** en el que se determinó que, la realización de esos espectaculares aunque sean un supuesto, y difundirlos en conferencia de prensa se trata de propaganda electoral difundida durante la etapa de campañas, con el propósito de exponer la postura de Xóchitl Gálvez como candidata a la presidencia de la República, en relación con el uso de programas sociales con fines **electorales e indebidamente incluyó el logotipo del INE para promocionarla.**
63. Lo anterior, con la finalidad de obtener la simpatía o el voto del electorado en el contexto del desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal.
64. Por su parte, en las imágenes que fueron presentadas en la conferencia de prensa, se advierten las siguientes frases:
- Ningún partido puede **quitarte** los programas sociales. Son tuyos.

- Los programas sociales **no pertenecen** a ningún partido. Son tuyos.
65. En todas las imágenes que aparecen como aparente sugerencia se incluye el logotipo del INE, por lo que, de una interpretación integral del video en YouTube sobre el evento en cuestión, se considera que se trata de **propaganda electoral difundida por la candidata a la presidencia de la República**, durante la etapa de campaña, que tuvo como objetivo principal comunicar la postura de la denunciada en relación con el aparente mal uso de los programas sociales durante el proceso electoral en donde se incluye el logotipo del INE para promocionarla electoralmente.
66. Si bien del video se advierte que Xóchitl Gálvez comunica que presentó ante el INE un escrito a través del cual le solicitó su intervención para que dicho instituto inicie con una campaña de difusión cuya finalidad fuera prevenir el uso de programas sociales con fines electorales, lo cierto es que, **utiliza frases que evidencian el posicionamiento de la denunciada** en torno a su visión en dicha temática como se observa: *“los programas sociales **no pertenecen** a ningún partido”*.
67. Por este motivo, se considera una vulneración a las reglas de propaganda electoral, pues de los elementos que la componen permiten inferir que la intención de la publicación es exponer en campaña electoral, el posicionamiento propagandístico de Xóchitl Gálvez como candidata a la presidencia, en relación con el uso de los programas sociales e indebidamente incluyó el logotipo del INE para manifestar dicha postura.
68. En este sentido, se considera que incluir el logotipo se hace creer a la ciudadanía que el INE ya estaba ejecutando una campaña de difusión en los términos expuestos, circunstancia que pudiera comprometer la

imparcialidad de dicha autoridad electoral ya que en realidad se trata de propaganda emitida por una candidata durante la etapa de campaña.

69. En esa misma lógica, se considera que pudo generar confusión ante la ciudadanía, pues difunde información de carácter falso ya que al incluirse el logotipo del INE se interpreta que la institución electoral está difundiendo una campaña de prevención respecto del uso indebido de los programas sociales durante el desarrollo de la etapa de campañas.
70. Esta circunstancia se considera grave, porque el papel que desempeña el INE como institución que garantiza la organización de las elecciones, emite diversas campañas de difusión dirigidas a la ciudadanía relacionadas con las etapas del proceso electoral, la emisión de la credencial de elector, calendario del proceso, entre otras cuestiones de interés general.
71. Por lo que, al incluir el logotipo del INE en propaganda proselitista se considera que generó confusión ante la ciudadanía sobre quién emite la comunicación, circunstancia que atenta el derecho de la ciudadanía de recibir información fidedigna, veraz y suficiente durante el desarrollo del proceso electoral.
72. Incluso, el propio INE emitió un comunicado mediante el cual desmintió que dicha institución hubiese iniciado alguna campaña de comunicación relacionada con el uso de programas sociales y aclaró que tampoco autorizó el uso de su logotipo para una campaña con fines partidistas.³²
73. Lo anterior, se corrobora con la cobertura que diversos medios de comunicación dieron de lo sucedido, lo que evidencia como se percibió el

³² Véase el sitio de internet del INE <https://centralector.ine.mx/2024/04/02/falso-el-ine-no-tiene-una-campana-institucional-sobre-el-uso-de-programas-sociales-ni-ha-autorizado-el-uso-de-su-logotipo-para-fines-partidistas/>

actuar de la denunciada dado que incluyó el logotipo del INE en su propaganda electoral.³³

74. Por otra parte, con independencia de que las frases de las imágenes coincidan con la plataforma electoral de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, lo cierto es, que la prohibición del uso de programas sociales con fines electorales es un mandato previsto por la propia normatividad.
75. En efecto, la Ley General de Comunicación Social en el artículo 11 establece que en la comunicación que difunda programas sociales deberá incluir de manera visible o audible la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.
76. De manera tal, que aun cuando dicho fin legal pueda ser retomado en una plataforma política, eso no sugiere que se trate de una promesa de campaña, acción o estrategia gubernamental para implementarse de ganar la presidencia de la República.³⁴

³³ Se pueden consultar las siguientes notas en medios de comunicación digitales que narran lo acontecido: **“Xóchitl Gálvez usa logo del INE; organismo se deslinda y le abre procedimiento.”** <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2024/3/27/xochitl-usa-el-logo-del-ine-organismo-se-deslinda-le-abre-procedimiento-808167.html>

“INE hace un llamado enérgico a Xóchitl Gálvez para no hacer mal uso de emblema del Instituto” <https://lopezdoriga.com/nacional/ine-hace-llamado-energico-xochitl-galvez-no-hacer-mal-uso-emblema-instituto/>

“INE hace ‘fuerte llamado’ a Gálvez a no usar su emblema electoralmente”. <https://www.milenio.com/politica/ine-reitera-xochitl-galvez-emblema-instituto>

“Xóchitl Gálvez eliminará imágenes donde utilizó logotipo del INE”. <https://www.infobae.com/mexico/2024/03/28/xochitl-galvez-eliminara-imagenes-donde-utilizo-logotipo-del-ine/>

“Llama INE a Xóchitl Gálvez a no usar su logotipo en la campaña”. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/29/politica/llama-ine-a-xochitl-galvez-a-no-usar-su-logotipo-en-la-campana-6664>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral y la Tesis I.3º. C.35 K (10ª.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

³⁴ De conformidad con lo establecido por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-30/2024, una plataforma electoral se compone por una serie de propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos en sus declaraciones de principios y

77. Sin embargo, lo ilícito radica en que la denunciada retomó dicha cuestión para difundir su postura durante una conferencia de prensa y utilizó el logotipo del INE para promocionarla, circunstancia que generó confusión en la ciudadanía respecto de quién emitió la comunicación, lo que implica una vulneración a las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, tal y como lo alegan los denunciantes.
78. Por lo que, **se actualiza** la vulneración a las reglas de propaganda electoral y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda planteada por los denunciantes, atribuidas a Xóchitl Gálvez.
79. **Falta a su deber de cuidado**
80. **A. Marco normativo.** Al respecto, cabe señalar que, en la materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político en relación con actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.
81. Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
82. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

describas en sus programas de acción, con los que demuestran su capacidad de identificar los problemas que afectan al país, y que deben presentar en cada elección en la que participen.

participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

83. Por ello, las infracciones que cometan las y los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.³⁵

Caso concreto.

84. Como se explicó, el video difundido en el perfil de YouTube de Xóchitl Gálvez **sí vulneró las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda**, por lo que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **incumplieron con su deber de vigilar que Xóchitl Gálvez se abstuviera de difundirla.**
85. Si bien, todos los partidos políticos denunciados, alegaron que la denunciada no era su militante o dirigente, sin embargo, de conformidad con los hechos acreditados los partidos políticos convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
86. Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, el veinte de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.

³⁵ Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

87. De ahí que, se considera que los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México incumplieron con su deber de cuidado como garantes de la conducta de su candidata a la presidencia de la República, esto derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal.
88. En consecuencia, los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, **son responsables por su falta al deber de cuidado**, con motivo de la conducta de su candidata a la presidencia de la República.

QUINTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción

89. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda en la que incurrió Xóchitl Gálvez por la inclusión del logotipo del INE en su propaganda difundida durante una conferencia, esto generó confusión en la ciudadanía.
90. Derivado de lo anterior, los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, faltaron a su deber de cuidado, ya que no observaron que la conducta de su candidata a la presidencia se ajustara a los principios y normas electorales, por lo que, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.

91. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción³⁶ se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
92. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
93. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5³⁷ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

³⁶ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

³⁷ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

94. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
95. **1) Bien jurídico tutelado.** Se considera que Xóchitl Gálvez trasgredió las reglas de propaganda política-electoral durante la etapa de campaña, en consecuencia, se vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.
96. En efecto, como se explicó la inclusión del logotipo del INE en propaganda electoral causó que se generara confusión ante la ciudadanía respecto de quién emitió la comunicación, circunstancia que atenta en contra del derecho de la ciudadanía de recibir información fidedigna, veraz y suficiente durante el desarrollo del proceso electoral.
97. De ahí que, por ejemplo, el modelo de comunicación exija que en la difusión de propaganda político-electoral se incluyan los emblemas de los partidos políticos que distribuyen la propaganda, se precise a la candidatura a la que se está promocionando y que se evite la difusión de contenidos de carácter calumnioso.
98. Lo anterior, con la finalidad de evitar que se distribuyan contenidos que pudieran llegar a ser **falsos o engañosos**, o que generen alguna clase de **confusión entre el electorado** con la finalidad de generar la emisión de un voto informado.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

99. Por lo anterior, se considera que la denunciada al incluir el logo del INE en su propaganda electoral, difundida durante una conferencia, incurrió en una vulneración a las reglas de propaganda, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, pues a partir de dicha inclusión generó que la ciudadanía interpretara que quién emitió la publicidad fue la autoridad electoral, cuestión que pudo comprometer la imparcialidad de la institución.
100. **2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
101. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través del video en YouTube que expone su participación en una conferencia en el perfil de Xóchitl Gálvez, mediante la cual incluyó el logotipo del INE en su propaganda difundida con la finalidad de posicionar una postura político-electoral relacionada con el uso de los programas sociales, durante la etapa de campañas del proceso electoral federal.
102. Por su parte los partidos que integran la coalición Fuerza y Corazón por México faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez en su calidad de candidata a la presidencia de la República.
103. **Tiempo.** La transmisión fue en vivo el veintisiete de marzo, durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal y de acuerdo con la verificación realizada por la autoridad instructora, la publicación ya no se encontraba disponible en el perfil de YouTube de Xóchitl Gálvez.
104. **Lugar.** La publicación se realizó en el perfil de YouTube de Xóchitl Gálvez, red social que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.

105. **3) Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se considera que la denunciada incurrió en **una falta** al incluir indebidamente el logotipo del INE en su propaganda electoral, circunstancia que generó confusión en el electorado.
106. De igual forma, los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, incurrieron en **una falta** al omitir vigilar que el actuar de su candidata se ajustara a la normativa electoral.
107. **4) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través de YouTube, durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, en la que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que mostraban un posicionamiento electoral relacionado con el uso de programas sociales, en donde indebidamente incluyó el logotipo del INE, circunstancia que resultó en una vulneración a las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.
108. **5) Beneficio o lucro.** Conforme a todo lo expuesto, se considera que la denunciada sí obtuvo un beneficio, con motivo de la difusión de la publicación denunciada, pues al incluir indebidamente el logotipo del INE se aprovechó de la imagen institucional de la autoridad administrativa para promocionarse electoralmente durante el desarrollo de la etapa de campaña del proceso electoral federal.
109. Por otra parte, de las constancias no se advierte un beneficio económico o lucro, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda en la red social X y no se advierte que se haya pagado por su publicación.

110. **6) Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrió Xóchitl Gálvez fue intencional, porque ella reconoció que elaboró las imágenes en donde incluyó el logotipo del INE, además de que fue quien realizó las manifestaciones durante la conferencia controvertida, cuya difusión se realizó en su perfil de YouTube.
111. Respecto a los partidos políticos, su responsabilidad es a partir de la omisión de vigilar que el actuar de su candidata se ajustara a la normativa electoral, de ahí que, se considere que su implicación en los hechos suscitados no fue intencional.
112. **7) Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
113. En el caso, no se actualiza la reincidencia por los mismos actos ya que si bien, esta autoridad sancionó a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el diverso SRE-PSC-109/2024 por la inclusión de logotipo del INE en propaganda electoral, lo cierto es que no se cumple con la temporalidad que señala la jurisprudencia sobre la firmeza de una determinación previa con una sanción.
114. En ese sentido, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas, toda vez que la conducta fue intencional, Xóchitl Gálvez obtuvo un beneficio pues durante el periodo de campaña a la presidencia de la República, incluyó y se aprovechó del logotipo e imagen institucional del INE para promocionar su postura respecto del uso de programas sociales.

115. Ahora bien, respecto a la coalición Fuerza y Corazón por México se considera que la omisión en la que incurrieron también es **grave ordinaria**, ya que es su obligación vigilar que la conducta de su candidata a la presidencia de la República se ajuste a los parámetros normativos.
116. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
117. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
118. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
119. En este caso, consistió en una conducta **que vulneró las reglas de difusión de propaganda** con motivo de la difusión de imágenes en el perfil de Xóchitl Gálvez que externaron su posicionamiento respecto del uso de programas sociales en donde indebidamente incluyó el logotipo del INE.

120. Derivado de lo anterior, **se vulneraron también los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.**
121. En ese sentido, lo correspondiente es imponer a **Xóchitl Gálvez** de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso c), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente,³⁸ equivalente a **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).**
122. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**
123. Por lo que hace, a los partidos integrantes de la coalición **Fuerza y Corazón por México, que incumplieron con su deber de cuidado,** se impone de conformidad de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, **una multa de 100** (cien) unidades de medida y actualización vigente equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).**
124. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE,**

³⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

125. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
126. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
127. **C. Condiciones socioeconómicas.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.

128. Al respecto, en su momento se requirió a Xóchitl Gálvez a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, sin embargo, fue mediante oficio del Servicio de Administración Tributaria que se obtuvo dicha información relacionada con el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.³⁹
129. Ahora bien, respecto de la información económica de la denunciada se considera que es confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a Xóchitl Gálvez.
130. Por otra parte, se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para **el mes de para el mes de julio⁴⁰ respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional** fue conforme a lo siguiente:
- Partido Acción Nacional recibió la cantidad de \$101,951,349.50 (ciento un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional).
 - Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de \$99,603,953.24 (noventa y nueve millones seiscientos tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 24/100 moneda nacional).
 - Partido de la Revolución Democrática recibió la cantidad de \$39,377,785.00 (treinta y nueve millones trescientos setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

³⁹ Visible como hecho notorio en el expediente PSC-109/2024 a foja 258 del cuaderno principal.

⁴⁰ Después de deducciones por el cobro de multas.

131. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al PAN el 0.010% (cero punto cero diez por ciento) del PRI al 0.010% (cero punto cero diez por ciento) y del PRD 0.027% (cero punto cero veintisiete por ciento), de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.
132. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de las partes infractoras, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago y deducción de las multas.

133. Por lo que hace a la multa impuesta a **Xóchitl Gálvez** atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá **ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.**⁴¹
134. En este sentido, se otorga un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
135. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de

⁴¹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

136. Ahora bien, por lo que hace a la multa impuesta a los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas se deberán deducir del financiamiento otorgado para el año en curso.
137. Por tanto, se solicita a la **Dirección de Prerrogativas del INE** para que **descuento de sus ministraciones mensuales la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
138. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.⁴²

En atención a lo expuesto y fundado, se:

⁴² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda con motivo de la inclusión del logotipo del INE atribuida a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** en términos de la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se impone a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y a los partidos integrantes de la **coalición Fuerza y Corazón por México** una sanción consistente en una **multa** en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del INE para el pago de las multas.

QUINTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su momento, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



SRE-PSC-326/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.